NORMAS LEGALES

Viernes 13 de mayo de 2022 / El Peruano



para Eliminar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal (CDI) a suscribirse entre la República del Perú y el Reino Únido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, acordaron realizar la cuarta ronda de negociación del CDI del 6 al 8 de junio de 2022 en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

26

Que, los temas a tratar en el mencionado evento permitirán alcanzar un avance significativo en la negociación para la posterior suscripción, aprobación y ratificación del Convenio, con el objetivo final de facilitar un mayor flujo comercial y de inversiones entre ambos países, así como fortalecer las relaciones entre las Administraciones Tributarias con el fin de enfrentar la evasión y la elusión fiscal;

Que, la participación del Ministerio de Economía y Finanzas permitirá el fortalecimiento de las relaciones bilaterales en los ámbitos tributarios, comerciales y de inversiones entre la República del Perú y el Reino Únido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la Marco Antonio participación del señor Camacho Sandoval, Director de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos y de la señora Cynthia Lisseth Nichos Ramírez, Consultora de la referida Dirección General en el citado evento, toda vez que la mencionada Dirección es la encargada de proponer la estrategia y dirigir las negociaciones de los convenios para evitar la doble imposición y tratados internacionales en materia tributaria así como participar de otros tratados internacionales que contengan materia tributaria;

Que, en consecuencia y siendo de interés institucional y nacional, resulta pertinente autorizar los mencionados viajes, cuyos gastos son financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas:

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en la Directiva N° 001-2017-EF/43.01, Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 493-2017-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar los viajes, en comisión de servicios, del señor Marco Antonio Camacho Sandoval, Director, y de la señora Cynthia Lisseth Nichos Ramírez, Consultora, ambos de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del 4 al 10 de junio de 2022, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, son con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Señor Marco Antonio Camacho Sandoval

Pasajes aéreos : US\$ 5 803,59 Viáticos (3 + 1) : US\$ 2 160,00

Señora Cynthia Lisseth Nichos Ramírez

US\$ Pasajes aéreos : 5 803,59 Viáticos (3 + 1) : US \$ 2 160.00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuados los viajes, los comisionados deben presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los comisionados cuyos viajes se autorizan.

Registrese, comuniquese y publiquese.

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI Ministro de Economía y Finanzas

2066784-1

EDUCACION

Decreto Supremo que modifica Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

> **DECRETO SUPREMO** Nº 008-2022-MINEDU

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son funciones rectoras y técnico-normativas del Ministerio de Educación, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas

con sus ámbitos de competencia, respectivamente; Que, el artículo 79 de la Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al literal h) del artículo 80 de la Ley Nº 28044, Ley General de Éducación, es función del Ministerio de Éducación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, mediante la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, se norman las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, y en las instancias de gestión educativa descentralizada; asimismo, se regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario,

las remuneraciones y los estímulos e incentivos; Que, el artículo 1 de la Ley № 29944, modificado por Ley Nº 31378, Ley que modifica a la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, para incorporar en sus alcances



a los profesores de las instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, establece que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. Asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la precitada Ley Nº 31378, el Ministerio de Educación debe adoptar las medidas necesarias para adecuar las normas que correspondan, en el marco de sus competencias, en un plazo máximo de 120 días calendario;

Que, el Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED tiene por objeto regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya finalidad es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que se desempeñan en las diversas instancias públicas de gestión educativa descentralizada, de acuerdo al marco legal vigente;

Que, por otro lado, la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus

Que, bajo el amparo del marco normativo expuesto, resulta necesario realizar modificaciones al citado Reglamento, con la finalidad de adecuarlo al ordenamiento jurídico vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley Nº 20158, Ley Orgánica del Pode Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley Nº 20158, Ley Orgánica del Pode Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley Nº 20158, Ley Orgánica del Pode Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley Nº 20158, Ley Orgánica del Pode Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley Nº 20158, Ley Orgánica del Pode Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley Nº 20158, Ley Orgánica del Pode Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley Nº 20158, Ley Orgánica del Pode Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Reforma Magisterial de la Reforma Magisteria d Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 1, 2, 15, 16, 59, 62, 87, 111, 117, 120, 121, 123, 169, 176, 185, 187 y 208 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Modifícanse los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1, el numeral 2.1 del artículo 2, el artículo 15, el numeral 16.1 del artículo 16, el artículo 59, el literal a) del numeral 62.4 del artículo 62, el artículo 87, el numeral 111.4 del artículo 111, el artículo 117, el numeral 120.1 del artículo 120, los artículos 121, 123, 169, el numeral 176.2 del artículo 176, los literales a) y b) del artículo 185, los literales a), b) y c) del artículo 187, y el numeral 208.3 del artículo 208 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1. Objeto de la norma

1.1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya finalidad es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que se desempeñan en las diversas instancias públicas de gestión educativa descentralizada, así como en las instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, de acuerdo al marco legal vigente.

1.2. Para efectos del presente Reglamento, el término Ley se refiere a la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial y sus modificatorias. Asimismo, cuando se hace referencia a institución educativa debe entenderse que se trata de una institución o de un programa educativo público, según corresponda".

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento es de aplicación nacional y su alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Técnico-Productiva, a las UGEL y DRE, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al MINEDU, así como a las instancias del sistema educativo administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. (...)".

"Artículo 15.- Diversidad de la oferta de formación en servicio

15.1 La formación en servicio es flexible y diversificada pudiendo utilizar una amplia gama de posibilidades, en concordancia con las políticas nacionales y regionales de desarrollo docente cumpliendo con estándares de calidad establecidos por el Minedu. La formación en servicio se

distingue por su finalidad, duración, diseños u otros. 15.2. Por su finalidad las acciones de formación en servicio pueden ser:

- a) De actualización, cuando permiten acceder al manejo teórico-práctico de los últimos avances pedagógicos y disciplinares, y curriculares. orientadas a la mejora continua.
- b) De especialización, cuando profundizan el desarrollo de competencias en algún campo específico de la pedagogía o alguna disciplina, de un área afín a lo que certifica su título profesional inicial.
- c) De segunda especialidad cuando se refiere a un campo específico de la pedagogía o alguna disciplina relacionada al currículo en un área distinta a la del título profesional inicial del profesor.
- d) De postgrado cuando se refieren a estudios conducentes a un grado académico o a la obtención de diplomados, de acuerdo con las leyes de la materia.
- 15.3. Por su duración, las acciones de formación pueden tener diversas cargas horarias determinadas en las normas técnicas correspondientes. 15.4. Por su diseño, las acciones de formación
- pueden ser presenciales, semipresenciales o a distancia, con apoyo en plataforma digital, recursos online y offline. Pueden ser autoformativas, tutoriadas, con actividades sincrónicas o asíncronas. Se desarrollan como parte de una oferta formativa abierta o como acciones de formación focalizadas en grupos específicos de profesores, organizados para atención individual o colectiva para promover comunidades profesionales de aprendizaje en la institución educativa. Asimismo, las acciones de formación pueden desarrollarse a través de pasantías, viajes de estudio, asesorías y acompañamiento pedagógico, entre otros".

"Artículo 16.- Ejecución de la formación en servicio

- 16.1. La formación en servicio puede ser ejecutada
- a) Las instituciones de educación básica y técnicoproductiva, respecto de su personal.
 - b) Las instituciones de educación superior licenciadas.
 - c) El Ministerio de Educación.

d) Los Gobiernos Regionales.

"Artículo 59. Acceso y designación de cargos Los cargos del Área de Desempeño Laboral, son designados previo concurso, de acuerdo a los criterios establecidos por el Minedu".

"Artículo 62.- Evaluación de desempeño en el cargo

62.4. El profesor designado, al término de su periodo de ratificación, retorna al cargo de profesor de acuerdo al nivel y modalidad del título pedagógico, bajo las siguientes condiciones:

a) La UGEL o DRE, en el último año de su periodo de ratificación, le reserva una plaza en la institución educativa donde laboró como nombrado o en una geográficamente cercana, debiendo comunicar por escrito al profesor, para lo cual el Minedu a través de la dirección competente emite un oficio en el mes y año que corresponda.

(...)".

"Artículo 87.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

Las sanciones de cese temporal y destitución son registradas, además del Escalafón Magisterial, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles conforme a las disposiciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la que será comunicada por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que corresponda, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en la cual quedó firme y consentida la Resolución respectiva"

"Artículo 111.- Renuncia

111.4. El profesor puede solicitar el desistimiento de la renuncia en cualquier momento antes de que se notifique la resolución respectiva".

"Artículo 117.- Datos relativos a la situación laboral

Las resoluciones que determinan el término de la carrera pública magisterial del profesor deben estar debidamente motivadas, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la misma y los datos referentes a la situación laboral del ex servidor. Conlleva necesariamente el reconocimiento de tiempo de servicios oficiales prestados, otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios, otorgamiento de vacaciones truncas, de corresponder, y los beneficios pensionarios, si fuera el caso".

"Artículo 120.- Reingreso

120.1. El reingreso es la acción administrativa mediante la cual por única vez en su trayectoria laboral, el profesor que renunció a la carrera pública magisterial, solicita el reingreso. La solicitud se presenta ante el titular de la UGEL, a la que pertenece la institución educativa en donde ocupó el último cargo de profesor previo a su cese. En caso de proceder, se autoriza el reingreso en la misma escala magisterial que tenía al momento de su renuncia.

(...)".

"Artículo 121.- Condiciones para el reingreso

El reingreso se autoriza bajo las siguientes condiciones:

- a) Por necesidad institucional y se solicita en la UGEL donde ocupó el último cargo de profesor antes de su renuncia.
- b) Existencia de plaza vacante presupuestada en el mismo cargo de profesor, especialidad, modalidad, forma, nivel o ciclo educativo, en el ámbito de su jurisdicción. Para el caso del cese en cargo de mayor responsabilidad, el reingreso solo procede en plaza de cargo de profesor.
- c) El procedimiento de reingreso se realiza dentro de las dos primeras semanas de diciembre de cada año, con

vigencia a partir del primer día hábil del mes de marzo del año siguiente.

d) La solicitud se presenta dentro de los dos (2) años postériores a la fecha de aceptación de la renuncia del profesor, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el que se encuentre inmerso el profesor.

e) El profesor solicitante debe haberse desempeñado como mínimo un año de servicios oficiales en la plaza en que fue titular como nombrado dentro de la carrera pública magisterial.

f) El profesor debe contar con 63 años de edad como máximo, a la fecha de la culminación del procedimiento de reingreso.

g) Še verifique que la renuncia del profesor no haya sido efectuada en la oportunidad en la que le correspondía ser evaluado en su desempeño docente de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Reforma Magisterial y los documentos normativos emitidos por el Minedu en torno a dicha evaluación.

h) El profesor solicitante no cuente con la condición de nombrado en la carrera pública magisterial".

"Artículo 123.- Evaluación y aprobación expresa del reingreso

La oficina de personal o quien haga sus veces en las instancias de gestión educativa descentralizada. evalúa el cumplimiento de los requisitos y condiciones del solicitante, e informa al titular de la entidad de la procedencia o improcedencia del reingreso. De ser procedente se emitirá la resolución de reingreso y de no ser el caso se comunicará al solicitante".

Artículo 169.- Desistimiento

El desistimiento de cualquiera de las partes se formaliza por escrito y con firma legalizada ante Notario Público, y se puede realizar hasta antes que se haya notificado la resolución respectiva".

"Artículo 176.- Encargo

(...) 176.2. El MINEDU establece los procedimientos para el proceso de encargatura.

(...)".

"Artículo 185.- Licencia por maternidad

La licencia por maternidad se rige por lo siguiente, sin perjuicio de las modificaciones a que hubiere lugar:

a) Se otorga conforme a las disposiciones de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA; así mismo por las Leyes N.º 26644, 27403, 27408, 29992 y 30367.
b) Es el derecho a gozar de cuarenta y nueve (49)

días de descanso prenatal y cuarenta y nueve (49) días de descanso postnatal.

(...)".

"Artículo 187.- Licencia por paternidad

La licencia por paternidad se rige por lo siguiente, sin perjuicio de las modificaciones a que hubiere lugar:

- a) El profesor de la actividad pública, tiene derecho a licencia remunerada por paternidad por diez (10) días calendario consecutivos, en los casos de parto natural o cesárea
- b) En los partos prematuros o partos múltiples, el plazo de la licencia es de veinte (20) días calendario consecutivos; asimismo, cuando el nacimiento es diagnosticado con enfermedad congénita terminal o discapacidad severa, o por complicaciones graves en la salud de la madre, la licencia se amplía a treinta (30) días calendario consecutivos.
- c) El plazo se computa desde la fecha que el profesor indique entre las siguientes alternativas:
 - Desde la fecha de nacimiento del hijo/a.
- ii. Desde la fecha en que la madre o el hijo/a son dados de alta por el centro médico respectivo.
- iii. A partir del tercer día anterior a la fecha probable parto, acreditada mediante el certificado médico

correspondiente, suscrito por profesional debidamente colegiado.

d) El profesor debe comunicar al empleador, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario respecto de la fecha probable del parto de la madre".

"Artículo 208.- Contratación de profesores

208.3 En las Instituciones Educativas Públicas Educación Técnico-Productiva, la contratación de profesores se lleva a cabo, a través de la aplicación de instrumentos, a cargo de los Gobiernos Regionales a través de sus instancias de gestión educativa descentralizada, de acuerdo a las disposiciones que emita el MINEDU, quien también establecerá las disposiciones para la determinación de los cuadros de méritos del proceso de contratación y la renovación de contrato por un ejercicio presupuestal adicional, previa evaluación favorable del director de la institución educativa.

(...)".

Artículo 2.- Incorporación del literal c) al numeral 2.2 del artículo 2, del numeral 16.3 al artículo 16, del literal d) al artículo 148, del literal e) al artículo 160-A, de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final, de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y de la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED

Incorpórense el literal c) al numeral 2.2 del artículo 2 el numeral 16.3 al artículo 16, el literal d) al artículo 148, el literal e) al artículo 160-A, la Décima Quinta Disposición Complementaria Final, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.2. La norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico-productiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores:

c) Los profesores nombrados con título pedagógico que laboran en Instituciones Educativas administradas por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior que han sido incorporados a la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, por disposición de la Ley Nº31378".

(...)".

"Artículo 16.- Ejecución de la formación en servicio

16.3 El Minedu emite constancias y/o certificados de acuerdo a las normas nacionales vigentes y a las disposiciones que se aprueben".

"Artículo 148.- Condiciones para el goce de vacaciones

El goce de las vacaciones se rige por las condiciones siguientes:

d) Excepcionalmente en aquellas instituciones educativas donde el director tiene aula u horas a cargo, las vacaciones pueden ser tomadas entre enero y febrero. para lo cual el director tomará las medidas necesarias a fin de garantizar el buen funcionamiento de la IE".

"Artículo 160-A. Situaciones adicionales de emergencia

También se autoriza la reasignación por situación de emergencia cuando el profesor se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

è) És víctima de violencia de acuerdo a lo prescrito en la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que atenta contra su integridad física, psicológica o sexual.

(...)".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"DÉCIMA QUINTA: SOBRE LA COBERTURA DE LAS PLAZAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS ADMINISTRADAS POR EL MINISTERIO DE **DEFENSA Y MINISTERIO DEL INTERIOR**

Las plazas vacantes ubicadas en las instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Defensa y por el Ministerio del Interior, son cubiertas a propuesta del director o promotor de la institución educativa, cautelando que se cumplan los requisitos señalados en la normativa vigente del sector educación".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"VIGÉSIMA CUARTA: REINGRESO EN EL AÑO 2022 DE PROFESORES QUE RENUNCIARON EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Excepcionalmente, los profesores que renunciaron a la Carrera Pública Magisterial, durante el período comprendido entre el 2013 al 2021, podrán solicitar su reingreso para el año 2022, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 121 del presente reglamento".

"VIGÉSIMA QUINTA: SOBRE LA COBERTURA DE CARGOS DIRECTIVOS DE UGEL Y DRE DURANTE EL AÑO 2022, EN CONDICIÓN DE VACANTES

Excepcionalmente hasta el 31 de diciembre del 2022, los cargos directivos de UGEL y DRE que no estén cubiertos mediante designación previo concurso, se cubren mediante una designación temporal efectuada por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada, para lo cual el(la) profesor(a) propuesto(a) debe encontrarse ubicado(a) en la escalá magisterial correspondiente, según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 35 de la Ley Nº 29944. Ley de Reforma Magisterial, y no tener ningún impedimento legal para asumir el cargo.

El Ministerio de Educación establece el procedimiento para la implementación de la designación temporal".

Artículo 3.- Publicación El presente Decreto Supremo es publicado en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única.- Normas complementarias

El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Presidente de la República

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN Ministro de Educación

2066790-3





 $\mathcal{N}^{m{\circ}}$ 008-2022 - $\mathcal{M}I\mathcal{N}E\mathcal{D}\mathcal{U}$

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son funciones rectoras y técnico-normativas del Ministerio de Educación, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente:

Que, el artículo 79 de la Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al literal h) del artículo 80 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, mediante la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, se norman las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, y en las instancias de gestión educativa descentralizada; asimismo, se regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Firmado digitalmente por: REYES NAVARRO Sigrid Concepcion FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/05/2022 10:53:09-0500



Firmado digitalmente por: HERNANDEZ ALCANTARA Walter Alberto FAU 20131370998 hard Metivo: Dov. V° B°

Motivo: Doy V° B° Fecha: 06/05/2022 17:47:19-0500





Que, el artículo 1 de la Ley Nº 29944, modificado por Ley Nº 31378, Ley que modifica a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para incorporar en sus alcances a los profesores de las instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, establece que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. Asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la precitada Ley N° 31378, el Ministerio de Educación debe adoptar las medidas necesarias para adecuar las normas que correspondan, en el marco de sus competencias, en un plazo máximo de 120 días calendario;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED tiene por objeto regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya finalidad es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que se desempeñan en las diversas instancias públicas de gestión educativa descentralizada, de acuerdo al marco legal vigente;

Que, por otro lado, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, bajo el amparo del marco normativo expuesto, resulta necesario realizar modificaciones al citado Reglamento, con la finalidad de adecuarlo al ordenamiento jurídico vigente;



Firmado digitalmente por: REYES NAVARRO Sigrid Concepcion FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 08/05/2022 10:53:18-0500



Firmado digitalmente por: HERNANDEZ ALCANTARA Walter Alberto FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/05/2022 17:47:30-0500



Firmado digitalmente por: ROMERO POMA Edgardo FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 08/05/2022 17:44:22-0500





N° 008-2022 - MINEDU

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED:

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 1, 2, 15, 16, 59, 62, 87, 111, 117, 120, 121, 123, 169, 176, 185, 187 y 208 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Modifícanse los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1, el numeral 2.1 del artículo 2, el artículo 15, el numeral 16.1 del artículo 16, el artículo 59, el literal a) del numeral 62.4 del artículo 62, el artículo 87, el numeral 111.4 del artículo 111, el artículo 117, el numeral 120.1 del artículo 120, los artículos 121, 123, 169, el numeral 176.2 del artículo 176, los literales a) y b) del artículo 185, los literales a), b) y c) del artículo 187, y el numeral 208.3 del artículo 208 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1. Objeto de la norma

- 1.1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya finalidad es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que se desempeñan en las diversas instancias públicas de gestión educativa descentralizada, así como en las instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, de acuerdo al marco legal vigente.
- 1.2. Para efectos del presente Reglamento, el término Ley se refiere a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y sus modificatorias. Asimismo, cuando se hace referencia a institución educativa debe entenderse que se trata de una institución o de un programa educativo público, según corresponda".

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento es de aplicación nacional y su alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Técnico-Productiva, a las UGEL y DRE, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al



Firmado digitalmente por: REYES NAVARRO Sigrid Concepcion FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/05/2022 10:53:22-0500



Firmado digitalmente por: HERNANDEZ ALCANTARA Walter Alberto FAU 20131370998 hard Motivo: Doy V° B° Fecha: 06/05/2022 17:47:39-0500



Firmado digitalmente por: ROMERO POMA Edgardo FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 08/05/2022 17:44:28-0500



MINEDU, así como a las instancias del sistema educativo administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. (...)".

"Artículo 15.- Diversidad de la oferta de formación en servicio

- 15.1 La formación en servicio es flexible y diversificada pudiendo utilizar una amplia gama de posibilidades, en concordancia con las políticas nacionales y regionales de desarrollo docente cumpliendo con estándares de calidad establecidos por el Minedu. La formación en servicio se distingue por su finalidad, duración, diseños u otros.
- 15.2. Por su finalidad las acciones de formación en servicio pueden ser:
- a) De actualización, cuando permiten acceder al manejo teórico-práctico de los últimos avances curriculares, pedagógicos y disciplinares, y están orientadas a la mejora continua.
- b) De especialización, cuando profundizan el desarrollo de competencias en algún campo específico de la pedagogía o alguna disciplina, de un área afín a lo que certifica su título profesional inicial.
- c) De segunda especialidad cuando se refiere a un campo específico de la pedagogía o alguna disciplina relacionada al currículo en un área distinta a la del título profesional inicial del profesor.
- d) De postgrado cuando se refieren a estudios conducentes a un grado académico o a la obtención de diplomados, de acuerdo con las leyes de la materia.
- 15.3. Por su duración, las acciones de formación pueden tener diversas cargas horarias determinadas en las normas técnicas correspondientes.
- 15.4. Por su diseño, las acciones de formación pueden ser presenciales, semipresenciales o a distancia, con apoyo en plataforma digital, recursos online y offline. Pueden ser autoformativas, tutoriadas, con actividades sincrónicas o asíncronas. Se desarrollan como parte de una oferta formativa abierta o como acciones de formación focalizadas en grupos específicos de profesores, organizados para atención individual o colectiva para promover comunidades profesionales de aprendizaje en la institución educativa. Asimismo, las acciones de formación pueden desarrollarse a través de pasantías, viajes de estudio, asesorías y acompañamiento pedagógico, entre otros".

"Artículo 16.- Ejecución de la formación en servicio

- 16.1. La formación en servicio puede ser ejecutada por:
- a) Las instituciones de educación básica y técnico-productiva, respecto de su personal.
- b) Las instituciones de educación superior licenciadas.
- c) El Ministerio de Educación.



Firmado digitalmente por: REYES NAVARRO Sigrid Concepcion FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/05/2022 10:53:38-0500



Firmado digitalmente por: HERNANDEZ ALCANTARA Walter Alberto FAU 20131370998 hard Metivo: Doy V^o R^o

Motivo: Doy V* B* Fecha: 06/05/2022 17:47:47-0500







108-2022

- MINEDU

d) Los Gobiernos Regionales. (...)"

"Artículo 59. Acceso y designación de cargos

Los cargos del Área de Desempeño Laboral, son designados previo concurso, de acuerdo a los criterios establecidos por el Minedu".

"Artículo 62.- Evaluación de desempeño en el cargo

 (\ldots)

- 62.4. El profesor designado, al término de su periodo de ratificación, retorna al cargo de profesor de acuerdo al nivel y modalidad del título pedagógico, bajo las siguientes condiciones:
- a) La UGEL o DRE, en el último año de su periodo de ratificación, le reserva una plaza en la institución educativa donde laboró como nombrado o en una geográficamente cercana, debiendo comunicar por escrito al profesor, para lo cual el Minedu a través de la dirección competente emite un oficio en el mes y año que corresponda.

 (...)".

"Artículo 87.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

Las sanciones de cese temporal y destitución son registradas, además del Escalafón Magisterial, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles conforme a las disposiciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la que será comunicada por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que corresponda, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en la cual quedó firme y consentida la Resolución respectiva"

"Artículo 111.- Renuncia

 (\ldots)

111.4. El profesor puede solicitar el desistimiento de la renuncia en cualquier momento antes de que se notifique la resolución respectiva".

"Artículo 117.- Datos relativos a la situación laboral

Las resoluciones que determinan el término de la carrera pública magisterial del profesor deben estar debidamente motivadas, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la misma y los datos referentes a la situación laboral del ex servidor. Conlleva necesariamente el reconocimiento de tiempo de servicios oficiales prestados, otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios, otorgamiento de vacaciones truncas, de corresponder, y los beneficios pensionarios, si fuera el caso".



Firmado digitalmente por: REYES NAVARRO Sigrid Concepcion FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/05/2022 10:53:53-0500



Firmado digitalmente por: HERNANDEZ ALCANTARA Walter Alberto FAU 20131370998 hard Mottivo: Doy V° 8° Fecha: 06/05/2022 17:47:57-0500



Firmado digitalmente por: ROMERO POMA Edgardo FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 08/05/2022 17:44:41-0500



"Artículo 120.- Reingreso

120.1. El reingreso es la acción administrativa mediante la cual por única vez en su trayectoria laboral, el profesor que renunció a la carrera pública magisterial, solicita el reingreso. La solicitud se presenta ante el titular de la UGEL, a la que pertenece la institución educativa en donde ocupó el último cargo de profesor previo a su cese. En caso de proceder, se autoriza el reingreso en la misma escala magisterial que tenía al momento de su renuncia.

"Artículo 121.- Condiciones para el reingreso

El reingreso se autoriza bajo las siguientes condiciones:

- a) Por necesidad institucional y se solicita en la UGEL donde ocupó el último cargo de profesor antes de su renuncia.
- b) Existencia de plaza vacante presupuestada en el mismo cargo de profesor. especialidad, modalidad, forma, nivel o ciclo educativo, en el ámbito de su jurisdicción. Para el caso del cese en cargo de mayor responsabilidad, el reingreso solo procede en plaza de cargo de profesor.
- c) El procedimiento de reingreso se realiza dentro de las dos primeras semanas de diciembre de cada año, con vigencia a partir del primer día hábil del mes de marzo del año siguiente.
- d) La solicitud se presenta dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha de aceptación de la renuncia del profesor, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el que se encuentre inmerso el profesor.
- e) El profesor solicitante debe haberse desempeñado como mínimo un año de servicios oficiales en la plaza en que fue titular como nombrado dentro de la carrera pública magisterial.
- f) El profesor debe contar con 63 años de edad como máximo, a la fecha de la culminación del procedimiento de reingreso.
- g) Se verifique que la renuncia del profesor no haya sido efectuada en la oportunidad en la que le correspondía ser evaluado en su desempeño docente de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Reforma Magisterial y los documentos normativos emitidos por el Minedu en torno a dicha evaluación.
- h) El profesor solicitante no cuente con la condición de nombrado en la carrera pública magisterial".

"Artículo 123.- Evaluación y aprobación expresa del reingreso

La oficina de personal o quien haga sus veces en las instancias de gestión educativa descentralizada, evalúa el cumplimiento de los requisitos y condiciones del solicitante, e informa al titular de la entidad de la procedencia o



Firmado digitalmente por: REYES NAVARRO Signid Concepcion FAU 20131370998 hard Motivo: Sov el autor del documento Fecha: 06/05/2022 10:54:01-0500



Firmado digitalmente por: HERNANDEZ ALCANTARA Walter Alberto FAU 20131370998

Motivo: Doy ∨° B° Fecha: 06/05/2022 17:48:08-0500



Firmado digitalmente por: ROMERO POMA Edgardo FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 06/05/2022 17:44:47-0500





1008-2022

- MINEDU

improcedencia del reingreso. De ser procedente se emitirá la resolución de reingreso y de no ser el caso se comunicará al solicitante".

"Artículo 169.- Desistimiento

El desistimiento de cualquiera de las partes se formaliza por escrito y con firma legalizada ante Notario Público, y se puede realizar hasta antes que se haya notificado la resolución respectiva".

"Artículo 176.- Encargo

 (\ldots)

176.2. El MINEDU establece los procedimientos para el proceso de encargatura. (...)".

"Artículo 185.- Licencia por maternidad

La licencia por maternidad se rige por lo siguiente, sin perjuicio de las modificaciones a que hubiere lugar:

- a) Se otorga conforme a las disposiciones de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA; así mismo por las Leyes N.° 26644, 27403, 27408, 29992 y 30367.
- b) Es el derecho a gozar de cuarenta y nueve (49) días de descanso prenatal y cuarenta y nueve (49) días de descanso postnatal. (...)".

"Artículo 187.- Licencia por paternidad

- La licencia por paternidad se rige por lo siguiente, sin perjuicio de las modificaciones a que hubiere lugar:
- a) El profesor de la actividad pública, tiene derecho a licencia remunerada por paternidad por diez (10) días calendario consecutivos, en los casos de parto natural o cesárea.
- b) En los partos prematuros o partos múltiples, el plazo de la licencia es de veinte (20) días calendario consecutivos; asimismo, cuando el nacimiento es diagnosticado con enfermedad congénita terminal o discapacidad severa, o por complicaciones graves en la salud de la madre, la licencia se amplía a treinta (30) días calendario consecutivos.
- c) El plazo se computa desde la fecha que el profesor indique entre las siguientes alternativas:
 - i. Desde la fecha de nacimiento del hijo/a.
 - ii. Desde la fecha en que la madre o el hijo/a son dados de alta por el centro médico respectivo.

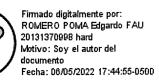


Firmado digitalmente por: REYES NAVARRO Sigrid Concepcion FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/05/2022 10:54:26-0500



Firmado digitalmente por: HERNANDEZ ALCANTARA Walter Alberto FAU 20131370998 hard Mativo: Dov. V° 8°

Motivo: Doy ∨° B° Fecha: 06/05/2022 17:48:18-0500





- iii. A partir del tercer día anterior a la fecha probable de parto, acreditada mediante el certificado médico correspondiente, suscrito por profesional debidamente colegiado.
- d) El profesor debe comunicar al empleador, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario respecto de la fecha probable del parto de la madre".

"Artículo 208.- Contratación de profesores

(...)

208.3 En las Instituciones Educativas Públicas de Educación Técnico-Productiva, la contratación de profesores se lleva a cabo, a través de la aplicación de instrumentos, a cargo de los Gobiernos Regionales a través de sus instancias de gestión educativa descentralizada, de acuerdo a las disposiciones que emita el MINEDU, quien también establecerá las disposiciones para la determinación de los cuadros de méritos del proceso de contratación y la renovación de contrato por un ejercicio presupuestal adicional, previa evaluación favorable del director de la institución educativa.

 (\ldots) ".

Artículo 2.- Incorporación del literal c) al numeral 2.2 del artículo 2, del numeral 16.3 al artículo 16, del literal d) al artículo 148, del literal e) al artículo 160-A, de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final, de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y de la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

Incorpórense el literal c) al numeral 2.2 del artículo 2, el numeral 16.3 al artículo 16, el literal d) al artículo 148, el literal e) al artículo 160-A, la Décima Quinta Disposición Complementaria Final, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

(...)

2.2. La norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnicoproductiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores:

 (\ldots)

c) Los profesores nombrados con título pedagógico que laboran en Instituciones Educativas administradas por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior que han sido incorporados a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por disposición de la Ley N°31378".



Firmado digitalmente por: REYES NAVARRO Sigrid Concepcion FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/05/2022 10:54:38-0500



Firmado digitalmente por: HERNANDEZ ALCANTARA Walter Alberto FAU 20131370998 hard

Motivo: Doy V° B° Fecha: 06/05/2022 17:48:31-0500







008-2022

- MINEDU

(...)".

"Artículo 16.- Ejecución de la formación en servicio

(...)

16.3 El Minedu emite constancias y/o certificados de acuerdo a las normas nacionales vigentes y a las disposiciones que se aprueben".

"Artículo 148.- Condiciones para el goce de vacaciones

El goce de las vacaciones se rige por las condiciones siguientes:

(...)

d) Excepcionalmente en aquellas instituciones educativas donde el director tiene aula u horas a cargo, las vacaciones pueden ser tomadas entre enero y febrero, para lo cual el director tomará las medidas necesarias a fin de garantizar el buen funcionamiento de la IE".

"Artículo 160-A. Situaciones adicionales de emergencia

También se autoriza la reasignación por situación de emergencia cuando el profesor se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

e) És víctima de violencia de acuerdo a lo prescrito en la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que atenta contra su integridad física, psicológica o sexual. (...)".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"DÉCIMA QUINTA: SOBRE LA COBERTURA DE LAS PLAZAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS ADMINISTRADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DEL INTERIOR

Las plazas vacantes ubicadas en las instituciones educativas públicas administradas por el Ministerio de Defensa y por el Ministerio del Interior, son cubiertas a propuesta del director o promotor de la institución educativa, cautelando que se cumplan los requisitos señalados en la normativa vigente del sector educación".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"VIGÉSIMA CUARTA: REINGRESO EN EL AÑO 2022 DE PROFESORES QUE RENUNCIARON EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL



Firmado digitalmente por: REYES NAVARRO Sigrid Concepcion FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/05/2022 10:54:47-0500



Firmado digitalmente por: HERNANDEZ ALCANTARA Walter Alberto FAU 20131370998 hard Motivo: Doy V° B°

Motivo: Doy ∨° B° Fecha: 06/05/2022 17:48:43-0500



Firmado digitalmente por: ROMERO POMA Edgardo FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 08/05/2022 17:45:11-0500





Excepcionalmente, los profesores que renunciaron a la Carrera Pública Magisterial, durante el período comprendido entre el 2013 al 2021, podrán solicitar su reingreso para el año 2022, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 121 del presente reglamento".

"VIGÉSIMA QUINTA: SOBRE LA COBERTURA DE CARGOS DIRECTIVOS DE UGEL Y DRE DURANTE EL AÑO 2022, EN CONDICIÓN DE VACANTES

Excepcionalmente hasta el 31 de diciembre del 2022, los cargos directivos de UGEL v DRE que no estén cubiertos mediante designación previo concurso, se cubren mediante una designación temporal efectuada por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada, para lo cual el(la) profesor(a) propuesto(a) debe encontrarse ubicado(a) en la escala magisterial correspondiente, según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 35 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, y no tener ningún impedimento legal para asumir el cargo.

El Ministerio de Educación establece el procedimiento para la implementación de la designación temporal".

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA.- Normas complementarias

El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los doce días del mes de mayo del

año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Presidente de la República

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN Ministro de Educación

Firmado digitalmente por: ROMERO POMA Edgardo FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 08/05/2022 17:45:20-0500

Firmado digitalmente por: REYES NAVARRO Signid Concepcion FAU 20131370998 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/05/2022 10:54:56-0500